



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 300/2020

En Madrid, a 14 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente del Club Ciclista XXX, en su calidad de miembro nato de la Asamblea por el estamento de clubs de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC) contra el acuerdo de la Junta Electoral de 2 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, el expediente completo relativo al recurso presentado por D. XXX, como Presidente del Club Ciclista XXX, en su calidad de miembro nato de la Asamblea por el estamento de clubs de la RFEC y candidato a la Comisión Delegada contra el acuerdo de la Junta Electoral de 2 de octubre de 2020, desestimatorio de su impugnación de la candidatura a la Comisión Delegada de la P.C XXX.

El recurrente, reiterando lo alegado ante la Junta Electoral, solicita sea acordada la exclusión de la candidatura de la P.C. XXX a la Comisión Delegada esgrimiendo como único motivo que el presidente de facto de ésta es el mismo que el de la Federación XXX de Ciclismo, ya que *“Si bien en apariencia el representante del club PC XXX es D. XXX, la representación de hecho de PC XXX la ostenta la persona de D. XXX...”*, esto es, el presidente de la Federación XXX. Sostiene el recurrente que concurre un *“fraude de ley de hecho”* alegando que se está ante *“una clara representación de hecho, siendo una mera ficción la representación de derecho que ostenta D. XXX (XXX)”*, infringiéndose con ello la prohibición estatutaria y del Reglamento electoral de que una persona no pueda ostentar una doble condición en la Asamblea General.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEC tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2806-5f89-042b-86a0-b724-3bfc-ad05-52cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:43 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.

TERCERO.- La cuestión objeto de recurso se ciñe a si concurre la doble representación denunciada y si efectivamente estamos ante un supuesto de fraude de ley.

El artículo 6.4 del Código Civil establece los requisitos necesarios para que una determinada actuación con efectos jurídicos, pueda estimarse que haya sido realizada en fraude de la ley, y ellos son dos:

- a) Que el acto se realice con arreglo a una norma que en un principio lo acoja -ley de cobertura-; y
- b) La intención, con ello, de beneficiarse con un resultado prohibido o vetado por el ordenamiento jurídico. Dicho fraude de ley no requiere una intención o idea dirigida a burlar el ordenamiento jurídico, sino solamente un efecto práctico pernicioso, y por ello



la doctrina en cuestión lo que ha de procurar es el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Pues bien, en el presente supuesto, las afirmaciones del recurrente son del todo insuficientes para estimar que estemos ante dicha figura y que el presidente de la PC XXX sea una mera apariencia para encubrir que dicho cargo corresponde de facto al presidente de la Federación XXX de Ciclismo. Tal y como resulta del expediente, la condición de presidente del PC XXX corresponde a don XXX resulta de la certificación expedida por la autoridad deportiva de la Administración Autonómica.

La existencia de un supuesto parentesco o la existencia de comentarios en redes sociales sobre la existencia de vínculo, son datos insuficientes para estimar acreditado que estamos ante un fraude de ley dirigido a la elusión de la norma que prohíbe la doble representación, además de las normas de incompatibilidades.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, como Presidente del Club Ciclista XXX contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEC de 2 de octubre de 2020 desestimatorio de su impugnación de la candidatura a la Comisión Permanente de la PC XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

